

BOLETIN

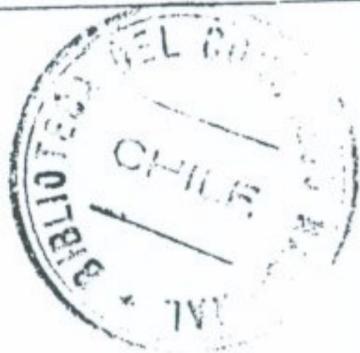
DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1885



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—
1885

Banco de la Union.—Se aprueban sus estatutos

En Santiago de Chile, a veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos comparecieron don Alejandro Abasolo, por tres acciones; don Baltazar Alemany, por cuatro acciones; don Eleuterio Ampuero, por dos i media acciones; don Ramon Aránguiz Fontecilla, por cuatro acciones; doña Ifjenia Aránguiz, por seis acciones; don Pedro Pascual Arias, por cinco acciones; don Manuel Arriarán, por veintiocho acciones; don José Aspillaga, por dos i media acciones; don Honorio Aubry, por dos acciones; don Ramon Barros Luco, por diez acciones; don Manuel Ignacio Barros, por ochenta i siete acciones; don Pedro José Barros, por sesenta i una acciones; don José Besa, por noventa i tres i media acciones; don José Tiburcio Bisquertt, por cinco acciones; don Vicente Borne, por dos acciones; don Antonio Brieba, por sí, por treinta acciones; en representacion de don Antonio Gacitúa, por doce i media acciones; i de doña Margarita Ayar, como guardadora de sus menores hijos doña Margarita, don Alejandro i doña Irene Pacheco, por dos i media acciones, segun poderes que inserto; don José Agustin Bustamante, por dos i media acciones; don José Antonio Bustamante, por dos i media acciones; don Francisco Cádiz, por una accion; don Antonio Castro i Cao, por setenta i cinco acciones; don Estanislao del Canto, por dos i media acciones; don Roberto Gatica, por dos acciones; don Tomas Walton, por seis acciones; don Manuel Domingo Correa, por cinco acciones; don Joaquin Cortés, por cinco acciones; don Enrique Coke, por tres i media acciones; doña Mercedes Lemus, viuda de Dávila, por una accion; don José Benito Troncoso, por cinco acciones; don Miguel Diaz, por cuatro acciones; don Roman Antonio Diaz, por sí, por veintiocho acciones; en representacion de don Carlos González Ugalde, por dos i media acciones, i de don Lucrecio Costa, por tres acciones, segun poderes que inserto; don Pedro Pablo Dóren, por una i media accion; don José Domingo Espinosa, por una accion, don Paul Estelle, por dos acciones; don Miguel Fabres, por una accion; don Pedro R. Fontecilla, por cuatro acciones; doña Matilde Fuenzalida, viuda de Fa-

bres, por ocho acciones; don José Francisco Gana, por cuatro acciones; don Lorenzo García, por dos acciones; don Buenaventura González, por dos acciones; don José Eustaquio Gorostiaga, por dos i media acciones; don Tristan Guerrero, por una i media accion; don Francisco Guzman Meneses, por una accion; don Francisco Herrera Astorga, por una accion; don José Herrera Tapia, por una accion; don Pedro José Herrera, por una accion; don Miguel Irrarázaval, por cuatro acciones; doña Dolores Lopeandía, viuda de Iglesias, por cinco acciones; don Juan Nepomuceno Jara, por dos i media acciones; doña Rosa Labbé Seguí, por dos acciones; don Desiderio Lavin, por cinco i media acciones; don Manuel Jesus Leon, por dos i media acciones; don Fernando Lopetegui, por dos i media acciones; don Ricardo Marin, por diecisiete acciones; don Federico Maturana, por tres i media acciones; don Eulojio Middleton, por veinticinco acciones; don Luis Montt, por quince acciones; don Pedro Montt Pérez, por cuatro acciones; don Mauricio Muñoz, por seis i media acciones; don Manuel Ortúzar O., por diez acciones; don Alejandro Pérez Montt, por dos acciones; don Domitilo Gonzalez E., por sí, por dos acciones; en representacion de don Jorje Bonnefoy, por tres acciones; i de don José Ramon Meneses, por cinco acciones; don Enrique Gana, por seis acciones; don Ismael Pérez Montt, por sí, por cuarenta i ocho acciones; en representacion de don Gabriel Gaete, por una accion; de doña Corina Murillo de Leigh, por dos acciones; i de don Galvarino Gallardo, por diez acciones, segun poderes que tambien inserto; don José Antonio Pérez, por treinta acciones; don Belisario Prats, por ciento setenta i nueve acciones; don Luis Prieto i Cruz, por una i media accion; don José Rafael Reyes J., por sí,

por dos i media acciones, i en representacion de don Agustin José Prieto, segun poder que tambien inserto, por seis acciones; don Francisco Rios Egaña, por siete acciones; don Víctor Rosales, por dos i media acciones; don José Manuel Ruiz Tagle, por veinticuatro acciones; don Cornelio Saavedra, por diez acciones; don Paulino Segovia, por cuatro acciones; don Natalio Soto, como representante legal de su hijo don Miguel Soto, por una accion; don César Squella, por media accion; don Juan Antonio del Sol, por cinco acciones; don Aníbal Tagle M. por cinco acciones; don Isidro Urzúa, por una accion; don Ramon I. Verdejo, por dos i media acciones; don Aurelio Vial, por cinco acciones; don Ramon Vial, por dos i media acciones; don José Antonio Villagran, por cinco acciones; don Ramon Yávar, por doce acciones; doña Clementina Figueroa, viuda de Bunster, por cinco acciones; doña Eloisa Guerrero, viuda de Barba, por sí i como tutora de su hijo don Juan 2.º Barba, segun discernimiento que se insertará, por una accion; don Hermójenes Fernandez Puelma, como tutor i curador de don Luis Lisandro, doña Ester, doña Sofía, doña Amanda, doña Virginia, don Alberto, doña Ema, don Serjio 2.º Hermójenes i don Nicolas Vial, segun discernimiento que tambien inserto, por una accion; todos de este domicilio, accionistas del Banco de la Union, mayores de edad, a quienes doi fé, conozco i dijeron: que a fin de llevar a cabo la próroga del plazo de la constitucion del Banco, acordada i aprobada ya por el Supremo Gobierno por decreto de once de junio de mil ochocientos setenta i ocho, venian en reducir a escritura pública los estatutos bajo los cuales se rejirá la sociedad anónima llamada «Banco de la Union.

TÍTULO I

Art. 1.º Se reconstituye la sociedad anónima llamada «Banco de la Union», para hacer efectivo el acuerdo de la próroga de su duracion, celebrado en junta jeneral de accionistas en seis de abril de mil ochocientos setenta i ocho. El «Banco de la Union» reconstituido se rejirá por los estatutos del antiguo, con las modificaciones que se contienen en los presentes.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago. Podrán establecerse sucursales en otros puntos de la República, por acuerdo del Directorio, el cual determinará, en conformidad a los estatutos i a la lei de veintitres de julio de mil ochocientos sesenta, las reglas a que deben subordinarse.

Art. 3.º La sociedad durará cincuenta años, contados desde el veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta i cuatro. Podrá prorogarse este término por acuerdo jeneral; pero la próroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Se disolverá necesariamente la sociedad siempre que aparezca que en su capital efectivo ha habido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Dentro del plazo podrá disolverse la sociedad, si se acuerda por una mayoría de tres cuartos, en junta jeneral en que estén representadas cuatro quintas partes de las acciones.

TÍTULO II

Objeto i operaciones de la sociedad

Art. 6.º Son operaciones de la sociedad:

1.º La administracion i colocacion de dinero a interes, en préstamo o en cuenta corriente;

2.º El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado;

3.º La administracion, en depósito, de moneda, oro, plata, joyas i cualesquiera títulos de créditos:

4.º Los adelantos sobre prendas, consistentes en papeles de crédito, joyas, obras de arte u otros objetos análogos;

5.º La compra i venta de bienes raices i muebles, metales preciosos, efectos públicos, municipales, hipotecarios i acciones de bancos i sociedades anónimas;

6.º La emision de billetes se estenderá tambien a bonos hipotecarios i prendarios a largo plazo, para cuyo efecto establecerá el Banco una seccion especial hipotecaria. El objeto i operaciones de esta seccion serán:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con billetes emitidos por el Banco, que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.º Los billetes a plazo que se emitan serán de valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin interes, por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del Banco;

3.º El vencimiento de los billetes deberá ser, por lo ménos, de quince dias posterior al de la obligacion garantizada por el Banco;

4.º Puede el Banco emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios. Las operaciones de estas secciones se sujetarán a lo prescrito en los artículos treinta i tres i siguientes de la lei de veintinueve de agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco.

TÍTULO III

Capital i acciones

Art. 7.º El capital efectivo del Banco será de doscientos cincuenta mil pesos, representado por mil doscientas cincuenta acciones de valor efectivo de doscientos pesos cada una, todas las cuales serán definitivas cubiertas que sean las cuotas de las emitidas en veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta i ocho. El Directorio, a fin de elevar el capital efectivo del Banco hasta quinientos mil pesos, emitirá, a medida que lo crea conveniente, mil doscientas cincuenta acciones de doscientos pesos cada una. El valor de estas acciones será pagado en la forma que indica el artículo siguiente o en otra que unánimemente acuerden todos los directores, i sus tenedores tendrán opcion en proporcion a lo que erogaren, al fondo de reserva i al de dividendos futuros que hasta esa fecha haya destinado a estos objetos.

La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deban emitirse. El actual tenedor de media accion, cualquiera que fuere i que por cualquier título adquiriera otra media, pasará de hecho a ser tenedor de una accion i no podrá dividirla.

Art. 8.º En jeneral, el valor de las acciones se enterará en esta forma: dos por ciento al tiempo de suscribirse la escritura respectiva, i dos por ciento mensual hasta completar todo su valor.

Art. 9.º El accionista que no pagare sus cuotas determinadas en el artículo anterior un mes despues de su vencimiento, incurrirá en la multa de un uno por ciento mensual, hasta completar todo su valor; i si durante tres meses consecutivos no

hubiere satisfecho las cuotas correspondientes, se enajenarán por su cuenta las acciones que posea, por un comerciante que ejerza la profesion de corredor, designado por el Directorio.

Art. 10. El Directorio podrá pedir que se garanticen las acciones no definitivas que por cualquier motivo no ofrecieren seguridad a los intereses del Banco, i si no son garantidas a su satisfaccion, podrá enajenarlas como en los casos del artículo anterior.

Art. 11. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos. Para las acciones que aun no hubieren cubierto todas sus cuotas, servirán miéntras tanto de título los recibos del Banco. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, la transferencia se hará en vista de los títulos, previa la aprobacion del Directorio, a quien se le reserva la facultad de aceptar o no el nuevo accionista. En caso de aceptacion, el cedente i el cesionario firmarán ante dos testigos el documento correspondiente, que se archivará en el Banco.

Art. 12. En caso de extravío o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

Art. 13. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV

De la junta jeneral de accionistas

Art. 14. La junta jeneral de accionistas se constituye por la concurrencia de la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 15. Cada accion o media accion dará derecho a un voto, no pudiendo, en ningun caso, reunir un mismo accionista mas de doscientos cincuenta votos.

Art. 16. No tendrán voto los dueños de acciones cuyas transferencias les hubieren sido hechas dentro de los cincuenta dias anteriores a la reunion de la junta jeneral, ni los accionistas deudores al Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 17. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos en dos diarios a lo ménos.

Art. 18. Si no concurriere el número de accionistas suficiente para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion, i cualquiera que fuere el número que concurra, se considerará constituida la junta jeneral i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 19. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán tambien ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta, pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales, aunque no sean accionistas.

Art. 20. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán, a mas tardar, un mes despues de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que tendrán lugar en treinta de junio i en treinta i uno de diciembre.

Art. 21. La junta jeneral podrá reunirse extraordinariamente, siempre que el Directorio lo juzgue conveniente, o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 22. La junta jeneral será presidida por el presidente del Directorio.

Art. 23. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco i el informe de los inspectores nombrados para examinar dichos balances.

Art. 24. Corresponde a la junta jeneral:

1.º Nombrar i remover al Directorio;

2.º Nombrar dos inspectores para el exámen de los balances, a los cuales inspectores se someterán los libros i demas documentos que necesiten para desempeñar su cometido. Dichos libros i documentos estarán a disposicion de los accionistas en los ocho primeros dias de cada mes;

3.º Aprobar los balances semestrales;

4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;

5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;

6.º Modificar los estatutos;

7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco i su liquidacion.

8.º Prorogar el plazo para la duracion de la sociedad;

9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el Directorio i demas asuntos que someta a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del Banco.

TÍTULO V

Del directorio i jerente

Art. 25. El Directorio se compondrá de siete directores, debiendo ser elejidos por mayoría abso-

luta de votos, i pudiendo serlo indefinidamente. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 26. Los directores serán renovados en la forma siguiente:

Terminado el primer año, cesarán en sus funciones los tres directores que designe la suerte i serán reemplazados por eleccion; terminado el segundo año, cesarán tres de los cuatro directores que no hubieren sido renovados, procediendo en la forma precedente. Al fin del tercer año, cesará el director que no hubiere sido reemplazado.

Art. 27. Las renovaciones posteriores se harán anualmente, cesando los directores que hubieren permanecido tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. No podrán formar parte del Directorio dos o mas accionistas que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados con el jerente, ni el que sea director o jerente de otro banco.

Art. 29. Cuando alguno de los directores dejare de asistir sin motivo justificado durante dos meses a las sesiones semanales del Directorio, quedará de hecho relevado de su cargo i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el Directorio. El mismo procedimiento se usará cuando alguno de los directores dejare de serlo por renuncia o por cualquier otro motivo. El director que se elija se entenderá solo por el tiempo que faltaba al que entra a reemplazar.

Art. 30. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 31. El Directorio se constituye lejitimamente con la mayoría de sus miembros.

Art. 32. Son atribuciones del Directorio:

1.^a Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vice-presidente;

2.^a Nombrar i remover al jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerársele sus servicios;

3.^a Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;

4.^a Fijar la tasa de interes i de descuento;

5.^a Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;

6.^a Espedir los títulos de acciones;

7.^a Aceptar o rechazar las transferencias de acciones;

8.^a Convocar a juntas jenerales;

9.^a Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco que por estos estatutos no se confiaren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que debe darse a las utilidades del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral la emision de nuevas acciones, si el desarrollo del Banco lo exijiere;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, o en uno de sus miembros, o en el jerente;

14. Reformar el Reglamento interior del Banco, en cuyo caso se procederá con el acuerdo conforme de cinco directores.

Art. 33. Los acuerdos del Directorio serán firmados por los que en ellos intervinieren, espre-

sándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 34. Los miembros del Directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jereute i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 35. Habrá un jereute administrador, que será al mismo tiempo secretario del Directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Son obligaciones del jereute:

1.ª Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del Directorio, con estos estatutos i el Reglamento interior, i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.ª Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del Directorio;

3.ª Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de las oficinas, i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;

4.ª Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina;

5.ª Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos e incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

6.ª Atender a las operaciones de la caja i presenciarse los arqueos.

Art. 37. El jereute no podrá hacer por cuenta propia negociacion alguna de banco, ni ocuparse de asuntos incompatibles con las funciones que desempeña.

Art. 38. El jereute prestará aquellas garantías que determine el reglamento interior, en la forma i cantidad que sea necesaria para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 39. El jereute responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su administracion por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i de los bancos de emision.

Art. 40. El Directorio, el jereute i demas empleados del Banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior o por los abusos que cometieren.

TÍTULO VII

Del fondo de reserva i dividendos

Art. 41. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá, segun sea resuelto por la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco ni exceda de un diez por ciento, hasta completar cincuenta mil pesos, en que, por ahora, queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o de dividendos, lo que se crea oportuno;

3.º El resto, entre los accionistas, a prorata de lo que cada uno hubiere erogado a la fecha de cada balance semestral.

TÍTULO VII

De la jurisdiccion i liquidacion

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre el Directorio del Banco i alguno o algunos de los

directores o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos arbitradores i amigables componedores, nombrados uno por cada parte, i su falle, o el del tercero que los arbitradores deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 43. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas retribuidos para que en union del Directorio procedan:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad al artículo diezinueve de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario;

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

TÍTULO VIII

De la reforma de los estatutos

Art. 44. La reforma de los estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada, a lo ménos, la tercera parte de las acciones del Banco. Si en la primera citacion no concurriere el número de acciones espresado en el inciso anterior, se observará lo dispuesto en el artículo dieziocho. En el aviso que se dará para convocar a la junta se espresarán los artículos que se trata de variar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Con el objeto de dar a los accionistas e lo han solicitado la parte que les corresponda el haber comun, el Directorio, que se compone

de don Ismael Pérez Montt, presidente, de don Pedro José Barros, vice-presidente, de don Antonio Brieba, de don Ramon Aranguiz Fontecilla, de don José Antonio Pérez, de don Ramon Yávar i de don Juan Antonio del Sol, por sí o por comision, liquidarán el Banco en todas las operaciones que se hubieren realizado hasta el veintiocho del corriente, fecha en que se completaban los diez años por los cuales se constituyó primitivamente la sociedad.

Art. 2.º Con motivo de la liquidacion parcial que se determina en el artículo anterior, los accionistas acuerdan disolver la sociedad anónima «Banco de la Union» i reorganizarla bajo los precedentes estatutos.

Art. 3.º El Directorio espresado en el artículo segundo anterior queda encargado de solicitar la aprobacion suprema a la disolucion i a la reconstitucion del «Banco de la Union», con arreglo a los precedentes estatutos, i autorizado para aceptar i reducir a escritura pública el decreto aprobatorio i cualquiera modificacion que introduzca el Supremo Gobierno.

Art. 4.º El fondo de reserva que se ha formado hasta la fecha se aplicará a castigo de cartera en la forma que lo estime conveniente el Directorio.

Art. 5.º El Directorio queda autorizado para celebrar cualquier arreglo con los accionistas que hubieren aceptado o no aceptaren la próroga de duracion del Banco i su reconstitucion i para emitir las acciones correspondientes hasta enterar el número de mil doscientas cincuenta, que espresa el artículo sétimo de los estatutos.

Artículo final

Queda autorizado el directorio para llevar a cabo la legalizacion de esta sociedad i para allanar

cualquiera dificultad o inconveniente que se presente para la aprobacion de estos estatutos.

Los poderes i discernimientos citados son del tenor siguiente:

«En Valparaiso, República de Chile, a dos de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro.—Ante Julio César Escala, notario público de esta ciudad i testigos idóneos cuyos nombres se espresarán a la conclusion, compareció don Antonio Gacitúa, mayor de edad, libre administrador de sus bienes, de este domicilio, a quien doi fé, conozco i dijo: que como accionista del «Banco de la Union», da poder a don Antonio Brieba, residente en Santiago, para que por el pareciente pueda firmar una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al artículo tercero de los estatutos del «Banco de la Union», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

Tambien autoriza a su mandatario para suscribir la escritura de reorganizacion de dicho Banco.

Se dió copia en papel de quinta clase. Lo otorgó i firmó con los testigos don Juan Usaveaga i don David 2.º Olmedo.—Doi fé.—*A. Gacitúa.*—*Juan Usaveaga.*—*David 2.º Olmedo.*—*Julio César Escala*, notario público.—En testimonio de verdad, sello i firmo.—(Hai un sello).—*Julio César Escala*, notario público».

«En Santiago de Chile, a seis de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos compareció doña Margarita Ayar, como guardadora de sus menores hijos Margarita, Alejandro e Irene Pacheco, segun discernimiento que inserto

de este domicilio, mayor de edad, a quien doi fé, conozco i dijo: que como accionistas del Banco de la Union los menores espresados, confiere poder especial a don Antonio Brieba, residente en ésta, para que por la pareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al artículo tercero de los estatutos de dicho Banco en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho. Tambien autoriza a su mandatario para suscribir la escritura de reorganizacion de dicho Banco.—El discernimiento es como sigue:

«En Santiago de Chile, a dos de enero de mil ochocientos ochenta i tres.—Ante mí el notario i testigos, compareció en la sala de su despacho el señor don Máximo Flores, juez letrado en lo civil de esta capital, a quien conozco, i dijo: que reduce a escritura pública el nombramiento de guardadora que consta del auto i aceptacion que siguen:—Santiago, enero dos de mil ochocientos ochenta i tres. Con lo dictaminado por el defensor de menores, confiérese a doña Margarita Ayar el cargo de guardadora de sus menores hijos Margarita, Alejandro e Irene Pacheco, con relevacion de fianza. Prévía aceptacion, disciérnasele en la forma ordinaria.—*Flores.*—*Gaete*, secretario.—El dos de enero del ochenta i tres notifiqué a doña Margarita Ayar i en el acto espuso que aceptaba el cargo.—*Margarita Ayar.*—*Gaete.*—En consecuencia, el señor juez discierne a doña Margarita Ayar el cargo de guardadora jeneral de sus menores hijos nombrados en el auto inserto, confiriéndole al efecto cuantas facultades sean legales i necesarias para su mejor desempeño. En comprobante firma

con los testigos don Federico Roman i don Francisco Sánchez. Doi fé.—*Máximo Flores.*—*Federico Roman.*—*Francisco Sánchez.*—Ante mí, *Ramon E. Renjifo*, notario público.—Conforme con su orijinal. Se dió copia. En comprobante, firma con los testigos don Arturo Zuazagoitia i don Heriberto Cifuentes Cruzat. Doi fé.—*Margarita Ayar.*—*Arturo Zuazagoitia.*—*H. Cifuentes Cruzat.*—Ante mí, *Florencio Marquez de la Plata*, notario público.

«En Quillota, a treinta de setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos compareció don Carlos González Ugalde, de este domicilio, mayor de edad, a quien doi fé, conozco i dijo: que confiere poder especial a don Roman Diaz para que por el pareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al artículo tercero de los estatutos del «Banco de la Union», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho. Al mismo tiempo autoriza a su mandatario para que él pueda suscribir la escritura de reconstitucion de dicho Banco. Así lo otorgó i firmó con los testigos Ramon Garzo i Fernando Carneiro.—Doi fé.—*C. González Ugalde.*—*Ramon Garzo.*—*Fernando Carneiro.*—Ante mí, *José F. Hevia*, notario público».

«En Talca, a catorce de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos que al final se nombrarán, compareció don Lucrecio Castro, chileno, mayor de edad, casado, libre adminis-

trador de sus bienes, a quien doi fé, conozco i dijo: que daba poder especial al señor jerente del Banco de la Union, residente en Santiago de Chile, para que por el compareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al art. 3.º de los estatutos del «Banco de la Union», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

Tambien autoriza a su mandatario para que pueda suscribir la escritura de reconstitucion de dicho Banco.

Así lo dijo, otorgó i firmó ante mí i los testigos don Domingo Rodriguez i don Juan I. Velarde.

Se dió copia en papel competente.—Doi fé.—*Lucrecio Castro.*—*Domingo Rodriguez.*—*Juan I. Velarde.*—Ante mí, *Vicente Villalon*, notario público.

Pasó ante mí, i en fé de lo cual, sello i firmo.—(Hai un sello).—*Vicente Villalon*, notario público».

«En Santiago de Chile, a dieziocho de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos compareció el señor Jorje Bonnefoy de este domicilio, mayor de edad, a quien doi fé, conozco i dijo: que confiere poder especial a don Domitilo González L. para que por el pareciente suscriba una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al art. 3.º de los estatutos del «Banco de la Union», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de 1878.

— 300 —

Tambien lo autoriza para que suscriba la escritura de reconstitucion de dicho Banco.

Se dió copia. En comprobante, firma con los testigos don Arturo Zuazagoitia i don Heriberto Cifuentes Cruzat.—Doi fé.—*J. Bonnefoy.*—*Arturo Zuazagoitia.*—*H. Cifuentes Cruzat.*—Ante mí, *Florencio Márquez de la Plata*, notario público».

«En Santiago de Chile, a quince de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos, compareció don José Ramon Meneses, de este domicilio, mayor de edad, a quien doi fé, conozco i dijo: que como accionista del «Banco de la Union» confiere poder especial a don Domitilo González L. para que por el compareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al ar. 3.º de los estatutos de dicho Banco, en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

Tambien lo autoriza para suscribir la escritura de reorganizacion del espresado Banco.

Se dió copia. En comprobante, firma con los testigos don Arturo Zuazagoitia i don Heriberto Cifuentes Cruzat.—Doi fé.—*José R. Meneses.*—*Arturo Zuazagoitia.*—*H. Cifuentes Cruzat.*—Ante mí, *Florencio Márquez de la Plata*, notario público».

«En la ciudad de la Serena, República de Chile, a cuatro de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí, Manuel Cuéllar, notario público i los testigos infrascritos, el señor don Gabriel Ga-

— 301 —

te, estando actualmente en la mencionada ciudad, mayor de edad, al cual conozco, espuso: que daba poder especial a don Ismael Perez Montt, vecino de Santiago, para que por el pareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion al artículo tercero de los estatutos del «Banco de la Union», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, segun la aprobacion prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho; i para que del mismo modo pueda suscribir la escritura de reconstitucion de dicho Banco. Lo otorgó i firmó con los testigos don Pedro José Aracena i don Francisco Espejo Miranda.—*Gabriel Gaete.*—*Pedro J. Aracena.*—*F. Espejo.*—*Manuel Cuéllar*, notario público i secretario de cámara.

Pasó ante mí, i en fé de ello, lo signo i firmo.—(Hai un signo).—*Manuel Cuéllar*, notario público i secretario de cámara».

«En Valparaiso, República de Chile, a dos de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante Julio César Escala, notario público de esta ciudad i testigos idóneos cuyos nombres se espresarán a la conclusion, compareció en su casa habitacion en esta ciudad la señora Corina Murillo de Leigh, mayor de edad, a quien doi fé, conozco, con el consentimiento de su marido don Arturo Leigh, quien en comprobante suscribe, dijo: que como accionista por dos acciones que tiene en el «Banco de la Union, confiere especial poder a don Ismael Perez Montt, residente en Santiago, para que por la señora compareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificacion de los estatutos del «Banco de la Union»,

al artículo tercero, en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, según la aprobación prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

También autoriza a su mandatario para que suscriba la escritura de reorganización de dicho Banco.

Se dió copia en papel de quinta clase. Lo otorgó i firmó con su referido marido i los testigos don Juan Usaveaga i don Daniel 2.º Olmedo.—Doi fé.—*Corina Murillo de Leigh.*—*Arturo Leigh.*—*Juan Usaveaga.*—*David 2.º Olmedo.*—*Julio César Escala*, notario público.

En testimonio de verdad, sello i firmo.—(Hai un sello).—*Julio César Escala*, notario público».

«En la ciudad de Concepción, a ocho de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí i testigos compareció el señor don Galvarino Gallardo, de este domicilio, mayor de edad i libre administrador de sus bienes, a quien doi fé, conozco i dijo: que daba poder especial a don Ismael Perez Montt, de Santiago, para que por el pareciente pueda suscribir una escritura pública por la que conste que acepta la modificación al artículo tercero de los estatutos del «Banco de la Unión», en el sentido de que la sociedad durará cincuenta años, según la aprobación prestada por el Supremo Gobierno en once de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

Al mismo tiempo autoriza a su mandatario para que él pueda suscribir la escritura de reconstitución de dicho Banco.

En comprobante, firma con los testigos don Alejandro Gutiérrez i don Enrique Gutiérrez, vecinos.

Se dió copia en papel competente.—Doi fé—

Galvarino Gallardo.—*Alejandro Gutiérrez.*—*Enrique Gutiérrez.*—Ante mí, *Narciso 2.º Silva*, notario público.

Pasó ante mí, i en fé de ello, firmo i sello.—(Hai un sello).—*Narciso 2.º Silva*, notario público».

«En Santiago de Chile, a veintiseis de abril de mil ochocientos ochenta, ante mí i testigos, compareció don Agustín José Prieto, de este domicilio, mayor de edad, a quien doi fé, conozco i dijo: que confiere poder jeneral ámplio a don J. Rafael Reyes Jara para que lo represente en todos los asuntos, juicios i negocios pendientes o que se le ocurran en lo sucesivo, de cualquier especie que sean i con o contra toda clase de personas, autoridades o corporaciones, i como demandante i demandado. Al efecto, lo faculta para comprar, arrendar, jirar, ceder, endosar, protestar, transijir, aceptar herencias con beneficio de inventarios, reducir las cuestiones a compromiso o arbitraje, nombrar jueces i peritos con las facultades que tenga a bien, renunciar, recusar, tachar, decir de nulidad, interponer i seguir cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios i desistirse de ellos cuando lo tuviere a bien, rendir pruebas e informaciones, i en suma hacer i practicar cuantas cuestiones i diligencias judiciales o extrajudiciales le sean conducentes i necesarias a la defensa, esclarecimiento i sostenimiento de sus derechos, pudiendo delegar el presente en todo o parte las veces que le parezca i conferir poderes especiales. Así lo otorgó i no firmó por impedírsele la enfermedad de que adolece i a su ruego lo hizo su hija doña Clementina Prieto, con los testigos don Casimiro Opazo i don Federico Roman.—Doi fé.—*Clemen-*

tina Prieto.—Federico Roman.—C. Opazo.—Ante mí, Ramon E. Renjifo, notario público».

«En Santiago de Chile, a nueve de enero de mil ochocientos setenta i nueve, ante mí i testigos compareció en la sala de su despacho el señor juez letrado en lo civil de esta capital don Teodoro Errázuriz, dijo: que llevando a debido efecto el auto espedido con esta fecha, previa vista del defensor de menores, i estando aceptado el cargo por la señora Eloisa Guerrero de Barba, viene en discernirle el cargo de tutora de su hijo Juan 2.º Barba, con relevacion de fianza, confiriéndole, al efecto, cuantas facultades sean necesarias en derecho para el buen desempeño de su cometido.

Así lo dijo i firmó su señoría con los testigos don José María Moreno i don Ildefonso Toro.—Doi fé.—*Teodoro Errázuriz.—J. M. Moreno.—Ildefonso Toro.—Ante mí, Nicanor Yaneti, notario público».*

«En Santiago de Chile, a veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta i ocho, ante mí, José Isaac Ortiz, notario público de esta ciudad, i testigos que se espresarán, compareció en la sala de su despacho el señor Rafael Munita, juez letrado en lo civil de esta ciudad, i dijo: que por cuanto por auto de veinticinco del corriente i previo dictámen del defensor de menores, ha tenido a bien nombrar a don Hermójenes Fernandez Puelma, con la fianza solidaria de don Manuel Chacon, tutor de los impúberes Luis Lisandro, Ester, Sofía, Amanda, Virginia, Alberto, Ema, Serjio 2.º Hermójenes

Vial i curador del menor púber don Nicolas Vial, hijos todos de don Serjio Vial i de doña Sabina Fernandez Puelma.

Estando aceptado el cargo por el referido curador i otorgada i firmada la fianza por don Manuel Chacon, por tanto su señoría le otorga este discernimiento, confiriéndole cuantas facultades sean necesarias i permitidas por derecho para el desempeño de los espresados cargos.

Así lo dijo i firmó su señoría en la sala de su audiencia con los testigos don Francisco Guzman i don Nemoroso 2.º Icarte.

Se dió copia en papel competente.—Doi fé.—*Rafael Munita.—Francisco Guzman.—N. 2.º Icarte.—José Isaac Ortiz, notario público».*

El carácter de jereute del Banco de la Union por el señor Roman A. Diaz, se comprueba por el siguiente acuerdo que copio del libro de actas del consejo directivo de dicho Banco en sesion de veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta i seis: «Segundo. Nombrar de jereute del Banco a don Roman A. Diaz».

Conforme con sus orijinales que he tenido a la vista. En comprobante, los accionistas comparecientes, que representan un total de mil cuarenta i una i media acciones, firman con los testigos don Arturo Zuazagoitia i don Heriberto Cifuentes Cruzat.—Doi fé.—*José Antonio Bustamante.—Ismael Perez Montt.—J. E. Gorostiaga.—Ramon Aranguiz Fontecilla.—Domitilo González L.—F. Maturana.—Juan A. del Sol.—B. V. González.—*

José Francisco Gana.—Fernando Lopetegui.—Victor M. Rosales.—Ramon Barros Luco.—J. N. Jara.—M. Fabres.—Luis Prieto.—José Rafael Reyes J.—Manuel J. Leon.—Paulino Segovia.—M. Domingo Correa.—Lorenzo García.—Miguel Irarrázaval.—Joaquin Cortes.—Ramon Yávar.—P. Estelle.—Dolores L. v. de Iglesias.—R. V. Verdejo.—Aurelio Vial.—Ramon Vial.—Isidro Urzúa.—José T. Bisquert.—Hermójenes F. Puelma.—Vicente Borne.—M. Ortúzar O.—Eleuterio P. Ampuero.—Pedro P. Dóren.—Alejandro Perez Montt.—D. Lavin.—Pedro José Barros.—Pedro Montt Perez.—J. Agustin Bustamante.—Antonio Brieba.—Enrique Coke.—Pedro J. Herrera.—Eulojio Middleton.—Roman A. Diaz.—J. A. Perez.—M. Aníbal Tagle.—J. Benito Troncoso.—Luis Montt.—Francisco Cádiz B.—C. Saavedra.—José Manuel R. Tagle.—Isijenia Aranguiz.—Francisco Rios Egaña.—Tristan A. Guerrero.—Antonio Castro.—Manuel Arriarán.—Rosa Labbé Seguí.—Eloisa Guerrero v. de Barba.—Miguel Diaz.—Roberto Gatica.—B. Alemany.—César Squella Ovalle.—Francisco Herrera Astorga.—Natalio Sota.—Enrique Gana.—J. Antonio Villagran.—José Aspillaga.—Belisario Prats.—José Herrera.—Mercedes Lemus v. de Dávila.—E. del Canto.—José Besa.—H. Aubry.—Tomas Walton.—Manuel J. Barros.—José Domingo Espinosa G.—Mauricio Muñoz.—Clementina F. v. de Bünster.—P. Pascual Arias.—Matilde Fuenzalida v. de Fabres.—Pedro R. Fontecilla.—A. Abasolo.—R. Marin.—Francisco Guzman M.—Arturo Zuazagoitia.—H. Cifuentes Cruzat.—Ante mí, Florencio Márquez de la Plata, notario público.

Conforme con su orijinal, siendo la presente segunda copia.—Santiago, 6 de mayo de 1885.—*Florencio Márquez de la Plata*, notario público.

Excmo. Señor:

Ismael Pérez Montt, a V. E. espongo: que estoi encargado de solicitar la suprema aprobacion de los estatutos del Banco de la Union, cuya copia acompaño.

En esta virtud, a V. E. suplico se digne, previo los trámites de estilo, aprobar los estatutos de mi referencia.

Es gracia.—*Ismael Pérez M.*

Santiago, 22 de enero de 1885.

Informe el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

BARROS LUCO.

Señor Ministro:

Don Ismael Perez Montt, presidente del directorio de la sociedad anónima denominada «Banco de la Union», somete a la aprobacion del Supremo Gobierno los estatutos segun los cuales se proroga i reorganiza dicha sociedad, i que se contienen en la escritura pública otorgada en esta ciudad el 29 de octubre último, ante el notario don Florencio Márquez de la Plata.

Segun el art. 1.º de dichos estatutos, la sociedad se reconstituye para hacer efectivo el acuerdo sobre próroga del término de su duracion, celebrado en junta jeneral de accionistas en 6 de abril de 1878.

El Banco reconstituido se regirá por los estatutos del antiguo con las modificaciones contenidas en los presentes.

La escritura de reorganización, que en copia autorizada se acompaña, ha sido suscrita por accionistas que representan mil treinta i nueve acciones.

El Banco tendrá su domicilio en Santiago, pudiéndose establecer sucursales en otros puntos de la República por acuerdo del directorio; su duración será de cincuenta años, contados desde el 28 de octubre de 1874.

La sociedad se propone: la administración i colocación de dinero a interés, en préstamo o en cuenta corriente; el descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias con plazo determinado; la administración en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualesquiera títulos de crédito; los adelantos sobre prendas consistentes en papeles de crédito, joyas, obras de arte u otros objetos análogos; la compra i venta de bienes raíces i muebles, metales preciosos, efectos públicos, municipales e hipotecarios i acciones de banco i sociedades anónimas; la emisión de billetes a la vista i al portador, la cual se estenderá también a bonos hipotecarios i prendarios a largo plazo, para cuyo efecto se establecerá una sección especial hipotecaria.

El objeto i operaciones de esta sección serán: canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito, con billetes emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados; los billetes a plazo que se emitan, serán de valor de cien, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin interés, por todo o parte de la obligación que queda en la cartera del Banco; el vencimiento de los billetes

deberá ser posterior en quince días, por lo ménos, al de la obligación garantizada por el Banco; puede éste emplear parte de su capital efectivo en rescatar los billetes hipotecarios.

El capital del Banco será de doscientos cincuenta mil pesos, dividido en mil doscientas cincuenta acciones de valor de doscientos pesos cada una, todas las cuales serán definitivas una vez que sean cubiertas las cuotas de las emitidas en 28 de setiembre de 1878. El directorio emitirá, a medida que lo crea conveniente, mil doscientas cincuenta acciones más, de doscientos pesos cada una, a fin de elevar el capital hasta quinientos mil pesos.

El valor de las acciones se enterará en esta forma: dos por ciento al tiempo de suscribirse la escritura respectiva, i dos por ciento mensual hasta completar todo el valor.

El directorio podrá pedir que se garanticen las acciones no definitivas que por cualquier motivo no ofrecieren seguridad a los intereses del Banco, i si no fueren garantidas a satisfacción del directorio, éste podrá hacerlas enajenar.

Las acciones pueden ser transferidas en vista de los títulos, previa la aprobación del directorio, quien podrá aceptar o no al nuevo accionista. El cedente i el cesionario firmarán ante dos testigos el documento correspondiente, que se archivará en el Banco.

La asamblea jeneral de accionistas tendrá dos reuniones jenerales cada año; las que se efectuarán, a más tardar, un mes después de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que se verificarán el 30 de junio i el 31 de diciembre.

En los títulos 4.º i 5.º se espresan i detallan convenientemente el modo de la administración,

las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserva la junta jeneral.

Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá segun lo resuelva la junta jeneral, destinando a fondo de reserva una parte que no baje de cinco ni exceda de diez por ciento, hasta completar cincuenta mil pesos. Se aplicará a fondos especiales o de dividendos lo que se crea conveniente, i el resto se repartirá entre los accionistas a prorrata de lo que cada uno hubiese erogado a la fecha de cada balance.

La sociedad se disolverá necesariamente siempre que aparezca que se ha perdido la mitad de su capital efectivo. Dentro del plazo podrá disolverse tambien si así lo acuerde una mayoría de tres cuartos en junta jeneral en que estén representadas cuatro quintas partes de las acciones.

Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas retribuidos para que, en union del directorio, la practiquen, recojiendo i cancelando los billetes conforme a la lei; pagando todo el pasivo, para lo cual pedirán cuotas hasta el entero del capital, si fuere necesario; realizando el activo i repartiendo el sobrante entre los accionistas a prorrata.

Con el objeto de dar su parte a los accionistas que la han solicitado, el actual directorio, por sí o por comision, liquidará el Banco en todas las operaciones que se hubieren realizado hasta el 28 de octubre del año pasado, fecha en que cumplian los diez años por los cuales se constituyó primitivamente la sociedad.

Con motivo de esa liquidacion parcial, los accionistas acuerdan disolver la sociedad i reorganizarla bajo los presentes estatutos.

De lo relacionado aparece que se consignan en los estatutos todas las enunciaciones i estipulaciones que deben espresarse en la escritura de sociedad, segun el art. 426 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse autorizar la disolucion i liquidacion de la sociedad anónima denominada «Banco de la Union», i la reorganizacion de la misma sociedad acordada por los accionistas que suscriben la escritura acompañada, aprobando los estatutos en ésta contenidos, fijando en sesenta mil pesos la cuota del fondo social que debe hacerse efectiva para que la sociedad reconstituida pueda dar principio a sus operaciones; i en cincuenta mil pesos el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, a lo ménos, de los beneficios líquidos; i señalando un plazo de cien dias para que se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social; i mandando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del citado Código.

Santiago, 9 de mayo de 1885.—*Rojas.*

Santiago, 18 de mayo de 1885.

Vista la solicitud precedente, los estatutos que la acompañan, i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Art. 1.º Apruébanse los estatutos en virtud de los cuales se proroga i se reorganiza la sociedad anónima «Banco de la Union» i que constan de la

escritura pública otorgada en Santiago el 29 de octubre próximo pasado i ante el notario don Florencio Márquez de la Plata;

Art. 2.º Se fija en sesenta mil pesos la cuota del capital social que debe hacerse efectiva para que la sociedad reconstituida pueda dar principio a sus operaciones; i en cincuenta mil pesos el fondo de reserva, que se formará con el cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas;

Art. 3.º ~~Senálase el plazo de cien días, contados desde la fecha del presente decreto, para que la enunciada sociedad coloque las acciones con que debe completar el capital social; i~~

Art. 4.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.